

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

ORDEN SOBRE LAS TARIFAS DEL ÁREA ESPAÑOLA DEL REGISTRO DE LA UNIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 1/2005, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Fecha de inicio: 22 de febrero de 2024

Fecha de última actualización: 18 de marzo de 2024

ÍNDICE

A. RESUMEN EJECUTIVO

B. MEMORIA

I. INTRODUCCIÓN

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

- 1) Motivación
- 2) Objetivos
- 3) Adecuación a los principios de buena regulación
- 4) Plan Anual Normativo
- 5) Alternativas

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

- 1) Contenido
- 2) Justificación técnica
- 3) Análisis jurídico
- 4) Descripción de la tramitación

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

- 1) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
- 2) Impacto económico y presupuestario
 - a) Cálculo de cargas administrativas
 - b) Impacto presupuestario
- 3) Impacto por razón de género



A. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|-------------------------------------|---|--------------|--|
| Ministerio/Órgano proponente | Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico D.G. Oficina Española de Cambio Climático | Fecha | Inicio: 22 de febrero de 2024 Finalización: xx de xxxx de 2024 |
| Título de la norma | Orden ministerial sobre las tarifas del área española del Registro de la Unión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. | | |
| Tipo de Memoria | Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | <p>Esta orden ministerial regula las tarifas aplicables a las cuentas alojadas (o que deban ser alojadas) en el área española del Registro de la Unión. Sustituye la regulación actual de las tarifas reguladas por la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.</p> <p>En concreto, a fecha de 31 de diciembre de 2023 se encuentran alojadas en el área española del Registro de la Unión 960 cuentas de haberes de titular de instalación fijas y 83 cuentas de haberes de operadores aéreos, así como 81 cuentas de comercio, 6 cuentas de haberes nacionales, 16 cuentas de haberes de persona física del registro nacional de Kioto de España y 709 cuentas de haberes de titular de instalación en el registro nacional de Kioto de España. En 2024 se espera que se alojen en torno a 450 cuentas de haberes de operador marítimo que se introducen en el régimen de comercio de derechos de emisión (en adelante, RCDE 1). Asimismo, a partir del año 2025 deben abrir cuenta de haberes los sujetos afectados por el régimen independiente de comercio de derechos de emisión para los combustibles consumidos en edificios, el transporte por carretera y otros sectores adicionales, conocido como RCDE 2 (en adelante, RCDE2). Las primeras estimaciones de los sujetos obligados indican que podrían ascender a unas 750 empresas.</p> | | |
| Objetivos que se persiguen | El objetivo de esta orden ministerial es definir las tarifas aplicables tanto a las cuentas existentes como a las nuevas que se abran en el área española del Registro de la Unión y acorde con la nueva regulación sobre la administración y gestión del Registro de la Unión para el periodo de | | |



| | |
|---|---|
| | <p>comercio del RCDE (2021-2030). Se trata del Reglamento Delegado (UE) 2023/2904 de la Comisión de 25 de octubre de 2023, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión.</p> <p>La norma proyectada debe aportar certeza y seguridad jurídica a los titulares de las cuentas, manteniendo el principio de que dichas tarifas sean razonables, garantizando la eficiencia en la administración y gestión de dichas cuentas.</p> |
| <p>Principales alternativas consideradas</p> | <p>Se ha descartado considerar cualquier tipo de solución no regulatoria ya que es necesario regular para garantizar certeza y seguridad jurídica a todos los sujetos afectados por el RCDE 1 y el RCDE 2. En concreto, es necesario revisar las tarifas que aplican a las cuentas existentes y concretar las nuevas tarifas a las cuentas que deben abrir los nuevos sujetos obligados por el RCDE 1 (empresas navieras) a partir del año 2024 y por el RCDE 2 (las denominadas "entidades reguladas") a partir del año 2025.</p> <p>La principal alternativa considerada ha sido modificar la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, sobre las tarifas del área española del Registro de la Unión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero</p> <p>Esta alternativa ha sido descartada por razones de claridad y seguridad jurídica. Se considera más acertado crear una nueva orden que defina las tarifas aplicables a todos los sujetos afectados por la normativa de la Unión Europea a partir de 2024. De este modo, se debe aprobar una norma con rango reglamentario y con forma de orden ministerial que derogue a la actual Orden TEC/813/2019, de 24 de julio.</p> |
| <p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p> | |
| <p>Tipo de norma</p> | <p>Orden ministerial</p> |
| <p>Estructura de la Norma</p> | <p>El texto del proyecto de orden ministerial consta de una parte expositiva, una parte dispositiva y un anexo. Se estructura del siguiente modo:</p> <p>Artículo 1. Autorización de las tarifas.</p> <p>Artículo 2. Cobro.</p> <p>Artículo 3. Cuentas a las que no se aplican las tarifas.</p> <p>Artículo 4. Prestación de servicios adicionales.</p> <p>Artículo 5. Vigencia.</p> <p>Artículo 6. Consecuencias de la falta de pago de las tarifas.</p> |



| | | |
|--|--|---|
| | <p>Disposición adicional única. Informes periódicos sobre la aplicación del régimen tarifario.</p> <p>Disposición transitoria única. Régimen transitorio para la aplicación de las tarifas establecidas en la Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero.</p> <p>Disposición derogatoria única. Derogación normativa.</p> <p>Disposición final primera. Título Competencial.</p> <p>Disposición final segunda. Entrada en vigor.</p> <p>Anexo. Tarifas del Área Española del Registro de la Unión por tipología de cuenta y operación.</p> | |
| Informes recabados | Se recabarán los informes señalados en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. | |
| Trámite de audiencia y participación públicas | Se ha llevado a cabo la consulta pública previa (art. 26.2 de la de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) entre el 22 de febrero y el 7 de marzo 2024 y se someterá el proyecto normativo y la presente memoria a audiencia e información públicas (26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). | |
| ANÁLISIS DE IMPACTOS | | |
| Adecuación al orden de competencias | Esta Orden ministerial se dicta al amparo del artículo 149.1. 13ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y del artículo 149.1. 23ª de la Constitución Española, sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. | |
| Impacto económico y presupuestario | Efectos sobre la economía en general | Esta norma presenta un impacto económico no significativo, puesto que supone un incremento limitado de los costes a las entidades ya reguladas por el RCDE, e introduce nuevos costes limitados para los sectores que se regulan en el RCDE a partir de 1 de enero de 2024. |



| | | |
|--------------------------|---|--|
| | En relación con la competencia | <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma no afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. | La percepción de las tarifas por parte de la entidad encargada de la gestión de la administración nacional del área española del Registro de la Unión no tiene repercusión en las partidas presupuestarias de la Administración General del Estado. |
| Impacto de género | La norma tiene un impacto de género | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/> |



| | | |
|------------------------|---|--|
| Cargas administrativas | La norma implica cargas administrativas cuantificadas en 50.400 euros | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/> |
|------------------------|---|--|

B. MEMORIA

I. INTRODUCCIÓN

El contenido de esta Memoria se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo aprobada por el Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1) Motivación

El Registro de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante, el Registro de la Unión) está regulado actualmente por la **Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo**, así como por el **Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión**.

El **Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019, conocido como el Reglamento del Registro de la Unión** ha sido modificado mediante el **Reglamento Delegado (UE) 2023/2904 de la Comisión de 25 de octubre de 2023 que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión**.

El citado Reglamento ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de diciembre de 2023, y es aplicable, con carácter general, a partir de 30 de diciembre de 2023, con determinadas excepciones. **Introduce cambios relevantes que afectan a las tareas propias de la administración de cuentas en el Registro de la Unión**. En particular, las relacionadas con los



procesos de apertura y mantenimiento de las cuentas en las distintas áreas del Registro de la Unión.

Cabe destacar, al respecto, las siguientes:

- 1º. Nuevas disposiciones que afectan a los procesos de apertura de las nuevas cuentas de haberes de operador marítimo (MOHA, por sus siglas en inglés) y de entidades reguladas.
- 2º. Nuevas normas para adaptar las operaciones que afectan al registro para permitir el cumplimiento de las obligaciones del RCDE 1 y RCDE 2 por todos los sujetos obligados como, por ejemplo: la adaptación del calendario del cumplimiento de las obligaciones del RCDE aplicables a cada sector, la anotación de emisiones verificadas, el cálculo de las cifras de cumplimiento, etc.
- 3º. Un conjunto de disposiciones que introducen simplificaciones en los procesos de devolución del exceso de derechos de emisión o nuevas reglas para la expedición de derechos de emisión para el sector de la aviación.
- 4º. Se establecen novedades tales como el marcado automático de las transacciones bilaterales.

En este contexto, es necesario revisar la regulación actual de las tarifas contenida en la **Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, sobre las tarifas del área española del Registro de la Unión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero**. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019, habilita a los administradores nacionales a establecer las tarifas razonables a los titulares de las cuentas que gestionen.

Esta orden ministerial aborda la **definición de las tarifas aplicables** tanto a las cuentas actualmente alojadas en el área española del Registro de la Unión como a las que deben ser abiertas a partir de 2024 y de 2025 por los nuevos sujetos obligados por el RCDE 1 y el RCDE 2, respectivamente. Deroga las tarifas reguladas por la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, sobre las tarifas del área española del Registro de la Unión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

2) Objetivos



Esta propuesta normativa tiene por **objetivos** (1) definir la cuantía de las tarifas aplicable a las cuentas alojadas actualmente en el área española del Registro de la Unión, así como (2) la tarifa aplicable a las nuevas cuentas que deben ser abiertas por los nuevos sectores incluidos en el RCDE 1 y RCDE 2 , teniendo en cuenta los costes reales de la gestión y administración de las cuentas y garantizando el carácter “razonable” de dichas tarifas.

En este sentido, es necesario **incrementar las tarifas aplicables a las cuentas actualmente reguladas por el vigente régimen tarifario**, en base a la evolución de los costes directos e indirectos derivados del desarrollo de las funciones atribuidas al administrador nacional del área española del Registro de la Unión.

Este incremento se considera justificado ante el considerable aumento del número de cuentas que deben ser abiertas a partir del 1 de enero de 2024 y en los años siguientes.

Además, la gestión de las cuentas conlleva no solo un proceso de apertura - complejo desde el punto de vista documental- sino también el mantenimiento de las cuentas. En concreto, en base a la experiencia adquirida desde 2013 en procesos de apertura y mantenimiento de cuentas de haberes de operador aéreo, se prevé un aumento significativo de las tareas de gestión de las cuentas de haberes de operador marítimo, que en un 95% del total son de nacionalidad extranjera, lo que implica una mayor dificultad en la verificación de la documentación exigida por la normativa de la Unión Europea.

Por último, se debe tener en cuenta el establecimiento de medidas de seguridad en los sistemas de información relacionados con las tareas de gestión del área española del Registro de la Unión.

Todas estas actuaciones deben llevarse a cabo por los administradores nacionales en un plazo muy reducido de tiempo.

El contenido de esta orden ministerial se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, de acuerdo con el principio de necesidad, esta norma se justifica en la necesidad de actualizar y definir las tarifas para permitir a los sujetos afectados el cumplimiento de sus obligaciones en el RCDE 1 y RCDE 2 conforme a la normativa de la Unión.



En este sentido, debe destacarse que el **Reglamento Delegado (UE) 2023/2904 introduce unos plazos concretos para realizar la apertura de las cuentas de haberes de operador marítimo (RCDE 1), así como las cuentas de haberes de entidades reguladas (RCDE 2).**

De acuerdo con el principio de eficacia, esta norma resulta eficaz en el sentido de que permite concretar el régimen tarifario del área española del registro de la Unión, siendo este proyecto normativo con rango de orden ministerial el instrumento más eficaz para garantizar su consecución.

Se cumple, además, el principio de proporcionalidad ya que la regulación se limita al mínimo imprescindible para adaptar el actual esquema de las tarifas a las nuevas reglas de aplicación para el periodo 2021-2030 y se aborda un incremento limitado de la cuantía de los importes aplicables a las operaciones previstas actualmente en la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas sujetos a dicho marco.

En virtud del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En aplicación del principio de transparencia, durante la tramitación de esta orden se ha realizado la consulta pública previa y el trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 apartados 2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La aprobación del presente proyecto de orden ministerial no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de 2023. Esto es debido a que, en la fecha de aprobación de dichos Planes, todavía no se habían concretado las reglas de aplicación en el Registro de la Unión que permitiera abordar un cambio en la regulación las tarifas. Así, el Reglamento Delegado (UE) 2023/2904 de la Comisión Europea que define dichas reglas ha sido adoptado en fecha de 25 de octubre de 2023, publicándose en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de diciembre de 2023.

3) Alternativas



Se ha descartado desde el inicio considerar cualquier tipo de solución no regulatoria, ya que es necesario regular para garantizar certeza y seguridad jurídica a todos los sujetos afectados. A la hora de elaborar la orden se han planteado dos posibles alternativas: o bien llevar a cabo una modificación de la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, o bien dictar una nueva orden. La primera alternativa ha sido descartada ya que la orden vigente contiene disposiciones muy claras que son aplicables a los sujetos incluidos en el RCDE.

Se estima que aprobar una nueva disposición reglamentaria es la alternativa más acertada por dos motivos.

En primer lugar, en términos de calidad de la regulación y de actuación de la Administración respecto del uso restrictivo de las disposiciones modificativas se considera que es preferible la aprobación de una nueva orden a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones (a pesar de la posibilidad según lo establecido en el artículo 5 de la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio).

En segundo lugar, por razones de claridad, se considera que la integración de dichas modificaciones en una nueva orden permite una mejor interpretación por parte de los destinatarios, especialmente por aquellos que se incorporan al RCDE 1 y RCDE 2 a partir de 1 de enero de 2024. En este sentido, cabe destacar que en la norma proyectada se hace una precisión importante en cuanto a la vigencia de la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, respecto a determinados tipos de cuentas (de operadores aéreos y de instalaciones fijas) durante el año 2024.

Atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se considera apropiado y suficiente emplear una norma de igual rango normativo, esto es, con rango reglamentario y forma de orden ministerial.



III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1) Contenido

El proyecto de orden ministerial consta de una exposición de motivos, seis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

En la exposición de motivos se analizan las razones que justifican la elaboración de la norma, así como la legislación que ampara su aprobación.

Los seis artículos se refieren a la autorización de las tarifas, así como a determinados aspectos relacionados con su devengo y pago, en particular:

- El artículo 1 autoriza las tarifas por la gestión del área española del Registro de la Unión que constan en el anexo de la orden, de conformidad con lo previsto en la normativa comunitaria de aplicación.
- El artículo 2 contiene las disposiciones relativas al cobro de los importes que resulten de la aplicación de las tarifas, en los plazos o períodos señalados en el anexo y con los medios de pago previstos.
- El artículo 3 enumera las cuentas a las que no se aplican las tarifas.
- El artículo 4 contiene la previsión relativa a la prestación de servicios adicionales.
- El artículo 5 establece el periodo de vigencia de la norma proyectada, distinguiendo su aplicación en función del tipo de cuenta.

Así, las tarifas contenidas en la norma serán exigibles a partir de la entrada en vigor de la orden ministerial a las cuentas de haberes de operador marítimo, de entidades reguladas, de comercio, de garantía de entrega mediante subasta y de haberes de persona en el registro nacional.

Por otro lado, las tarifas serán exigibles a partir del 1 de enero de 2025 a las cuentas de haberes de titular de instalación y de operador de aeronaves.

Se establece, en cualquier caso, la posible revisión periódica de la cuantía de las tarifas.



- El artículo 6 contempla las consecuencias en caso de impago, estableciendo una posible suspensión del acceso y disposición de la cuenta por parte de todos sus representantes autorizados o de los representantes autorizados adicionales, así como una penalización.

La disposición adicional única prevé la notificación periódica de informes sobre la aplicación de las tarifas.

La disposición transitoria única, por su parte, establece el régimen transitorio de aplicación a las tarifas aplicables a las cuentas de haberes de titular de instalación y de operador de aeronaves. Así, la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, seguirá siendo de aplicación, a efectos, a las tarifas de estas cuentas sujetas a devengo en el año 2024.

La disposición derogatoria única procede a derogar de forma expresa la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva orden ministerial.

La disposición final primera establece el título competencial y, por último, la disposición final segunda prevé que la entrada en vigor será al día siguiente de la publicación de la norma en el BOE.

El proyecto de orden ministerial viene acompañado de un anexo que establece las tarifas del área española del Registro de la Unión por tipología de cuenta y por operaciones. Son las tarifas que habrá de aplicar la entidad encargada de la gestión del área española conforme a los plazos indicados en el artículo 5.

En dicho anexo, se detalla para cada tipo de cuenta:

- Las operaciones o conceptos que en cada caso dan lugar a la exigencia de la tarifa, distinguiendo entre la apertura de la cuenta, el mantenimiento, la inscripción de emisiones verificadas en el Registro y prestación de servicios no habituales.
- El importe de la tarifa según el tipo de cuenta y la operación que se realice sobre la misma.
- El momento en que se realiza el devengo y el pago en función de cada tipo de cuenta, operación o concepto.

2) Justificación técnica



2.1 Aspectos tenidos en cuenta para la definición de las tarifas

Las cuantías de las tarifas recogidas en el proyecto han sido determinadas considerando, principalmente, aspectos como (1) las exigencias de comprobación documental requeridas para la apertura y mantenimiento de las cuentas, incluyendo las revisiones periódicas por parte de la entidad encargada de la gestión de la administración nacional del área española del Registro de la Unión, (2) la carga de trabajo que asume la entidad encargada del registro al gestionar las cuentas, (3) así como los requisitos de seguridad para proteger la información contenida en la documentación recabada en las tareas de apertura y mantenimiento de las cuentas.

1º. En primer lugar, en relación con las **exigencias de comprobación documental**, se han incrementado las tarifas en los conceptos de apertura, mantenimiento y emisiones verificadas en todas las cuentas cuyos titulares son sectores actualmente ya sujetos al RCDE 1 (determinados sectores industriales y el transporte aéreo) así como las cuentas titularidad de participantes voluntarios en el mercado de derechos de emisión creado por el RCDE 1.

De forma análoga, respecto de las tarifas de apertura para los sectores del transporte marítimo y las entidades asociadas a los combustibles consumidos en edificios, el transporte por carretera y otros sectores adicionales para la determinación de la tarifa se ha tenido en cuenta el aumento muy importante de las tareas administrativas asociadas a las exigencias de comprobación de la documentación vinculada a las mismas.

En segundo lugar, en cuanto a la **carga de trabajo**, se ha considerado que las cuentas con mayor potencial de ejecución de transacciones en el registro o con mayores exigencias en materia de seguridad (cuentas de comercio o cuentas de garantía de entrega mediante subasta) son las que llevarán asociada **una mayor actividad por parte de la entidad encargada de dicha gestión**, por lo que la cuantía de las tarifas aplicables a estas cuentas en concepto de apertura y mantenimiento tiene que ser mayor que con respecto al resto de tipo de cuentas.

2º. En tercer lugar, se ha tenido en cuenta la aplicación de los **requisitos del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad** al sistema de información asociado a la documentación de las empresas e información de las cuentas del área española del Registro de la Unión, así como el asociado a la propia gestión de las cuentas en la misma. Así, estos sistemas de información han sido



clasificados con una **categoría de seguridad del sistema alta**, lo que implica la certificación de su conformidad y la revisión y actualización de las medidas de seguridad ya existentes para su adecuación con las medidas de seguridad establecidas en el citado Real Decreto. Esto, a su vez, repercute en **los costes de gestión** en la llevanza del área española del Registro de la Unión.

En base a las consideraciones citadas, se proponen determinadas modificaciones en el régimen actual de las tarifas aplicables a las cuentas del área española del Registro de la Unión descritas a continuación.

1º. En primer lugar, al igual que en la vigente orden TEC/813/2919, de 24 de julio, se tiene en cuenta **el volumen de emisiones** para las cuentas de haberes de titular de instalación y de operador aéreo. Cuando las instalaciones u operadores produzcan anualmente un volumen de las **emisiones verificadas por debajo del umbral de 25.000 toneladas de dióxido de carbono**, se considera que el volumen de gestión es mucho menor que el que generan las cuentas con mayor volumen de emisiones inscritas. En la mayoría de los casos, las cuentas que tienen un volumen de emisión por debajo de este umbral se corresponden a cuentas titularidad de pequeñas y medianas empresas. En consecuencia, dado que la gestión de cuentas -en cuanto a usuarios, operaciones, y volumen de derechos de emisión alojados- es mucho menor en comparación con aquellas instalaciones u operadores aéreos que superan el citado umbral, **la tarifa a aplicar debe ser más baja**. Esta distinción es también plenamente aplicable a los nuevos sectores incluidos en el RCDE, por lo que se propone también la aplicación de este criterio a las cuentas de haberes de operador marítimo y de entidades reguladas.

Además de lo citado en el párrafo anterior, es necesario destacar que según la normativa de la Unión Europea sobre el RCDE 1 **la exclusión de las instalaciones** de este régimen para el periodo 2021-2025 se realizó en base al volumen de emisiones anuales verificadas producidas por la instalación con anterioridad al comienzo de dicho periodo, excluyendo a aquellas que estuvieran por debajo del umbral de 25.000 toneladas de dióxido de carbono. Asimismo, la normativa de la Unión prevista para la aplicación del régimen de exclusión para el periodo 2026-2030 se rige por el mismo principio. Por analogía, se sigue considerando procedente **la exención de la tarifa por mantenimiento e inscripción de las emisiones verificadas a todas aquellas instalaciones que, aunque no hayan sido excluidas para el periodo 2021-2025, ni resulten**



excluidas en el periodo 2026-2030, produzcan emisiones por debajo del referido umbral durante dicho periodo.

2°. Asimismo, se **han eliminado las tarifas aplicables a los tipos de cuentas de haberes de persona y de plataforma externa**, debido a que el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019 establece su desaparición a partir del 1 de enero de 2021.

3°. Por último, se ha mantenido la posibilidad - que ya estaba prevista en la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio - de que **la entidad encargada de la gestión de la administración nacional del área española del Registro de la Unión reciba una contraprestación económica por la prestación a los usuarios de servicios adicionales.**

Dado que el acceso a dichos servicios es de carácter voluntario por parte de los usuarios, estas prestaciones no tienen la naturaleza de tasa conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

La prestación de estos servicios adicionales es de naturaleza comercial por lo que está fuera del objeto ordinario de la gestión del registro. Estos servicios adicionales engloban desde la celebración de **jornadas informativas** personalizadas hasta **servicios al usuario que excedan** los niveles definidos en el contrato suscrito entre la Oficina Española de Cambio Climático y la entidad encargada de la llevanza del área española del registro (como por ejemplo, atención al usuario a través de un gestor personal, remisión de extractos periódicos de estado de la cuenta, estadísticas de saldos, ingresos y transacciones externas, activación de servicios de alertas, etc.).

A modo informativo, en el **Anexo I** de la presente memoria se detallan las **características de las tarifas aplicables a cada tipo de cuenta** en función de sus posibles estados (abierto, excluido, cerrado, etc.).

2.2 Alternativas consideradas

En cuanto a la cuantía de las tarifas, se han considerado como posibles alternativas las siguientes:

- Escenario 1: el mantenimiento de las tarifas vigentes en la actualidad.



- Escenario 2: el incremento en un 15% de las tarifas vigentes en la actualidad, combinada con la eliminación de la exención de las tarifas para cuentas excluidas. Sobre dicho escenario, asimismo, se han considerado las siguientes posibilidades:
 - Escenario 2a: eliminación del límite actualmente establecido en las cuentas de haberes de instalación y de operador de aeronaves a las tarifas por el concepto de emisiones verificadas (12.000 € por cuenta y año).
 - Escenario 2b: eliminación del umbral de 25.000 tCO₂ para instalaciones fijas denominadas “pequeños emisores” - según la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo- que aplica tanto al concepto de tarifa asociada a las emisiones verificadas como al concepto de la tarifa por mantenimiento.
 - Escenario 2c: A las cifras obtenidas tras la aplicación del incremento del 15% sobre la tarifa vigente actualmente, se redondea al dato entero inferior en el margen de las 5 unidades de €, así como en el caso de la tarifa en concepto de emisiones verificadas, de las 5 unidades de diezmilésima de €. Así, por ejemplo: la aplicación del incremento del 15% a las tarifas de mantenimiento de cuentas de haberes de titular de instalación, operador marítimo y entidad regulada con emisiones anuales por debajo de 25.000 tCO₂ (150 €), se redondea a la cifra de 170 €. Por otro lado, la aplicación del mismo incremento a la tarifa de inscripción de emisiones verificadas (0,004 €) se redondea a la cifra de 0,0045 €.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, las tarifas resultantes de la aplicación del **escenario 2c** son más adecuadas, dado que se alcanza un **equilibrio óptimo** entre la prestación del servicio y la recaudación global anual sin introducir un impacto económico significativo apreciable para los usuarios del área española del Registro de la Unión. Dicho equilibrio óptimo se configura, asimismo, como el mejor criterio para el cumplimiento del requisito de **razonabilidad de las tarifas** expresado en el artículo 81.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019, y el artículo 111.2 del Reglamento (UE) N° 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013.

2.3 Estimación de los ingresos obtenidos de las tarifas propuestas en el proyecto normativo



Para la determinación de las tarifas contenidas en el anexo de este proyecto de orden ministerial, se ha calculado y comparado la recaudación de los ingresos obtenidos por las tarifas actuales y la recaudación prevista tras la entrada en vigor de la presente orden ministerial respecto de las siguientes cuentas:

- Cuentas de haberes de titular de instalación y operador aéreo, de haberes de persona física, de comercio y de entrega mediante subasta afectadas por el incremento en las cuantías de las tarifas, **ya existentes** en el área española del Registro de la Unión.
- Cuentas de haberes de operador marítimo y de entidades reguladas, **no existentes** en la actualidad.

Los datos de recaudación anual de ingresos, las tarifas aplicables, así como el número y la tipología de cuentas se detallan en el Anexo II de la presente memoria.

De los datos mencionados, la recaudación anual **para las cuentas ya existentes** en el área española del Registro de la Unión es la siguiente:

- 578.491 € anuales en la apertura, mantenimiento e inscripción de emisiones verificadas de las cuentas de haberes de instalaciones / operadores aéreos. Esto supone un promedio de 426 € por cada titular de cuenta.
- 115.210 € anuales en la apertura y mantenimiento de cuentas de comercio y de cuentas de haberes de persona en el registro Kioto Nacional. Esto supone un promedio de 1.067 € por cada titular de cuenta.

Asimismo, la aplicación de las tarifas a cuentas de haberes no existentes proporcionaría una recaudación durante el periodo 2024-2029 de un promedio total anual de 601.607 € (esto es, aproximadamente 501 € por cada titular de cuenta).

El análisis pormenorizado del efecto de la aplicación de las nuevas tarifas en la recaudación anual se ha incluido en el Anexo II de la presente memoria.

3) Análisis jurídico

3.1. Engarce con el Derecho de la Unión Europea

Este proyecto de orden ministerial sobre las tarifas del área española del registro de la Unión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, se encuentra plenamente



alineado con la normativa sobre comercio de derechos de emisión de la Unión Europea.

El Registro de la Unión se encuentra actualmente regulado en el ámbito de la Unión Europea por **la Directiva 2003/87/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, así como por el **Reglamento Delegado (UE) 2019/1122** de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión.

El **Reglamento Delegado (UE) 2019/1122** de la Comisión de 12 de marzo de 2019, (Reglamento del Registro) ha sido modificado mediante el **Reglamento Delegado (UE) 2023/2904** de la Comisión de 25 de octubre de 2023 que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión.

El **Reglamento Delegado (UE) 2023/2904** ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 29 de diciembre de 2023 y **es aplicable a partir de 1 de enero de 2024. Introduce cambios muy relevantes que afectan a las tareas propias del Registro de la Unión.** En particular, incorpora disposiciones que afectan a los **procesos de apertura de las nuevas cuentas de haberes de operador marítimo y de entidades reguladas** y nuevas **normas referidas a la adaptación de todas las operaciones relativas al cumplimiento por estos sujetos de sus obligaciones derivadas de la aplicación del RCDE en el Registro de la Unión.** Es parte del desarrollo normativo derivado de un amplio paquete de medidas conocido como "Objetivo 55" ("Fit for 55" en inglés) que pretende reformar el RCDE UE y hacerlo más ambicioso para la consecución del objetivo climático de la UE de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE en al menos un 55 % en 2030 con respecto a los niveles de 1990. Entre el conjunto de medidas que integra este paquete legislativo destacan, entre otras normas, las disposiciones introducidas por la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión.

Asimismo, el Reglamento Delegado (UE) 2023/2904 introduce un conjunto de disposiciones que comprenden simplificaciones en los procesos de devolución del



exceso de derechos de emisión o nuevas reglas para la expedición de derechos de emisión para el sector de la aviación, así como nuevas obligaciones y derechos, tales como el mercado automático de las transacciones bilaterales. **Todas estas cuestiones introducidas en por el Reglamento Delegado (UE) 2023/2904 implican necesariamente una nueva definición de las tarifas que se deben aplicar a nivel nacional** a los usuarios del área española del Registro de la Unión.

En este sentido, conforme a la habilitación contenida en el artículo **81.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión**, los administradores nacionales pueden establecer tarifas razonables a los titulares de las cuentas que administren. Asimismo, de acuerdo con el artículo 81.3 de dicho Reglamento, se establece que se deberá notificar a la Comisión Europea (DG CLIMA), que es el administrador central de la plataforma del Registro de la Unión, cualquier cambio en las mismas en el plazo de diez días laborables, para su publicación en página web.

En definitiva, este proyecto normativo de orden ministerial es el instrumento normativo que permite establecer la nueva regulación aplicable a las tarifas en el área española del Registro de la Unión Europea en consonancia con los cambios introducidos por el Reglamento Delegado (UE) 2023/2904. Sustituirá, de este modo, a la regulación actual de las tarifas vigentes reguladas por la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

3.2. Engarce con el Derecho interno

La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la **Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.**

El artículo 25 apartado 3 de la citada Ley 1/2005, de 9 de marzo, establece que el órgano competente en materia de registros es la Oficina Española de Cambio Climático del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que ejercerá sus competencias en relación con la actividad de las cuentas de haberes correspondientes a instalaciones ubicadas en territorio español, así como de las de los operadores aéreos cuya gestión corresponda a España y, por último, con la actividad de las cuentas de haberes de personas físicas y jurídicas que hayan sido abiertas tras petición dirigida a dicho Ministerio, sin perjuicio de la competencia



que ostentan las Comunidades Autónomas en relación con la inscripción en el registro del dato de las emisiones verificadas de las instalaciones fijas.

Asimismo, el apartado 5 de dicho artículo establece que las normas de organización y funcionamiento del registro se desarrollarán por Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea por la que se establece y regula el Registro de la Unión Europea. Es necesario citar al respecto el **Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019**, (Reglamento del Registro) que ha sido modificado mediante el **Reglamento Delegado (UE) 2023/2904 de la Comisión de 25 de octubre de 2023** que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión.

Con fundamento en el apartado 5 del artículo 25 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo ha sido aprobado el **Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro nacional de derechos de emisión**. Este reglamento establece que el Registro nacional de derechos de emisión (Renade, hoy el área española del Registro de la Unión) está adscrito a la Oficina Española de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), y que, entre otras, esta Oficina ejercerá las funciones de la dirección de su actividad y la aprobación de cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico deban dar soporte a la concreta actividad del registro.

Cabe destacar que la **disposición final segunda del Real Decreto 1264/2005** habilita al Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto. Es necesaria una nueva regulación de las tarifas acorde con los cambios introducidos por la normativa de la Unión Europea. Esto implica a nivel nacional dictar una nueva orden ministerial sobre la regulación de las tarifas que sustituya **la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, sobre las tarifas del área española del Registro de la Unión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero**.

Al igual que las anteriores órdenes ministeriales que han regulado las tarifas del área española del Registro de la Unión, la presente orden ministerial se dicta en virtud de la habilitación para el desarrollo reglamentario contenida en la **Disposición final segunda del Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre**.



3.3. Entrada en vigor y vigencia

La **disposición final segunda** del presente proyecto normativo señala que su entrada en vigor se producirá el día siguiente al de su publicación en el BOE. La justificación reside en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2904 de la Comisión de 25 de octubre de 2023 que introduce obligaciones para los solicitantes de las **cuentas de haberes de operador marítimo y de entidades reguladas** para el año 2024 por lo que la apertura de las cuentas no puede demorarse. En concreto, conforme al artículo 15bis del citado Reglamento, las empresas navieras deberán de remitir toda la documentación necesaria para la apertura de las cuentas en un plazo de **cuarenta días hábiles** desde la fecha de publicación del listado que atribuya a España la gestión de dicha empresa. Se trata de la Decisión de Ejecución (UE) 2024/411 de la Comisión, de 30 de enero de 2024, sobre la lista de empresas navieras, en la que se especifica la autoridad responsable de la gestión de una empresa naviera de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

El mencionado artículo 15bis señala, con carácter supletorio, un plazo de **sesenta y cinco días laborables desde la realización del primer viaje** de la empresa naviera que esté comprendido en el ámbito de aplicación del RCDE si es que dicha empresa no figura en el listado referido anteriormente. Por su parte, el administrador nacional debe ejecutar la apertura de dicha cuenta en el plazo de cuarenta días hábiles a partir de la recepción de toda la información prevista.

Por lo que se refiere a las **entidades reguladas**, conforme al artículo 15ter del citado Reglamento, éstas deberán de remitir toda la documentación necesaria para la apertura de las cuentas en un plazo de **veinte días hábiles desde la entrada en vigor de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero otorgada por la autoridad competente**. Asimismo, el administrador nacional deberá de ejecutar la apertura de dicha cuenta en el plazo de cuarenta días hábiles a partir de la recepción de toda la información prevista.

No obstante, la **disposición transitoria única** de esta orden ministerial establece un **régimen transitorio respecto a la aplicación de las tarifas establecidas para determinados tipos de cuentas en la Orden TEC/813/2019**, de 24 de julio, sobre las tarifas del área española del Registro de la Unión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En concreto, la disposición transitoria única de esta orden ministerial precisa que las **tarifas sujetas a devengo en el año 2024 aplicables a las cuentas de haberes de titular de instalación, de operador de aeronaves, de comercio, de garantía de entrega mediante subasta y de haberes de persona en el**



registro Kioto nacional, son las establecidas en la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, incluyendo su anexo.

4) Descripción de la tramitación

La tramitación de la norma proyectada se rige por el procedimiento de elaboración de normas reglamentarias establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

4.1. Trámite de consulta previa

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha realizado consulta pública previa de esta orden entre el 22 de febrero y el 7 de marzo de 2024.

En dicha consulta se ha recabado la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Se han recibido observaciones por parte de las siguientes entidades:

- 1º. ENGIE España, SLU
- 2º. Asociación de Navieros Españoles (ANAVE)
- 3º. Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores S.A.U. (Iberclear).

Las observaciones han sido valoradas de la siguiente manera:

- Se solicita aclarar **si el proyecto de orden ministerial afectará a distribuidores, comercializadores de combustibles relacionados con los sectores del RCDE 2**. Esta observación se ha desestimado puesto que el objeto de la orden ministerial es definir la cuantía de las tarifas para los sujetos obligados del RCDE. Estos se identifican en el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Se solicita, asimismo, la **concreción del esquema tarifario que se aplicará a las nuevas cuentas de haberes de operador marítimo**. Se propone que se aplique a estas cuentas una tarifa inferior si no se superan



determinados umbrales de emisiones tal y como existe para las cuentas de haberes de titular de instalación y de operador aéreo para los conceptos de mantenimiento de cuenta e inscripción de emisiones verificadas. La valoración de estas observaciones es positiva, de forma que el proyecto de orden ministerial concreta las cuantías de tarifas aplicables al sector marítimo y propone que se realice el mismo tratamiento que para las instalaciones y operadores aéreos, cuando no se superan determinados umbrales de emisiones.

- En cuanto a la observación sobre **la necesidad de que se tengan en cuenta los factores de aumento de carga administrativa y administración de las cuentas, así como la contraprestación económica del servicio de gestión de las tareas de administración nacional del área española del Registro de la Unión y sus costes reales**, se valora positivamente. En este sentido, en la definición de la cuantía de las tarifas tal y como establece el documento informativo de la consulta pública previa, se han tenido en cuenta los costes reales de la gestión y administración producidos hasta la fecha e informados a la Oficina Española de Cambio Climático por la entidad prestadora de dicho servicio.
- En cuanto a la observación sobre **los porcentajes indicados en la página 2 del documento informativo publicado junto con la consulta pública previa del presente proyecto de orden ministerial**, que hacen referencia al incremento significativo de la apertura de cuentas del sector RCDE 2, en la que se señala que se debe computar también el incremento de cuentas como consecuencia de la aplicación del RCDE al sector marítimo (450 nuevas cuentas), se ha estimado parcialmente. Así, en la exposición de motivos del proyecto de orden ministerial, se han introducido los porcentajes solicitados en base a los datos disponibles en el Registro de la Unión, siendo estos porcentajes diferentes a los propuestos por la entidad.
- En relación con la propuesta relativa a que los **porcentajes anteriormente aludidos no se calculen en base al número total de cuentas abiertas en el Registro de la Unión**, sino en base a las cuentas de similar uso, ha sido descartada, dado que no se concreta a qué se refiere por el concepto de "cuentas de similar uso". Asimismo, se debe matizar que los cálculos porcentuales se han presentado en el documento de la consulta pública previa a efectos informativos, y que su cálculo debe basarse en parámetros precisos, definidos en las regulaciones aplicables, y que puedan comprobarse mediante el acceso a la información pública. Por ello, el parámetro más adecuado para calcular los porcentajes debe ser las cuentas en estado "abierto" en el área española del Registro de la Unión.
- En cuanto a la observación sobre **la mayor dificultad en la verificación de la documentación exigida por aquellas cuentas del sector**



marítimo de nacionalidad extranjera, se ha estimado. Así, se ha estimado que la apertura de cuentas de haberes de operador marítimo supondrá un aumento de la carga de trabajo en estas tareas en torno a un 20% de promedio por cada cuenta.

- Se ha presentado una observación por la que se solicita que **la determinación del precio de la tarifa tenga en cuenta el momento actual en que la entidad encargada del aérea española está atendiendo un volumen muy importante de consultas y actuaciones administrativas** debido – según afirma- al interés creciente en este mercado en que los derechos de emisión son instrumentos financieros (conforme al paquete regulatorio MIFID) y al incremento del valor del derecho de emisión. Procede estimar esta observación de forma parcial ya que el fenómeno apuntado (incremento de consultas de cuentas de comercio) no necesariamente ni exclusivamente está motivado por los factores expuestos, y por otro lado ha conducido igualmente a un **aumento de los ingresos de tarifas por este concepto**. Es más, a la apertura de este tipo de cuentas se le aplica justamente una tarifa mayor. No está justificado por ello el aumento de la tarifa por las razones expuestas, aunque sí se ha tenido en cuenta en las estimaciones realizadas para la determinación de la cuantía de las tarifas, el posible incremento de las aperturas de cuenta de comercio debido al aumento de la demanda de derechos de emisión por parte de los nuevos sectores sujetos al RCDE.
- No es posible estimar la observación que pretende que la **tarifa se desvincule del umbral de 25.000 tCO2**. Este aspecto se debe tener en cuenta en la configuración del esquema tarifario por coherencia con la configuración del RCDE 1 y, en particular, con el tratamiento aplicable a las instalaciones fijas que emiten por debajo de 25.000 tCO2 establecido en la Disposición adicional 4ª de la Ley 1/2005. Precisamente, a nivel global, la existencia de diversos tipos de tarifas en función de las operaciones (apertura, mantenimiento, inscripción de emisiones verificadas, etc) contribuye a garantizar la obtención de una contraprestación económica adecuada y razonable.
- Se ha recibido una observación que propone establecer un **nuevo tipo de tarifas para las cuentas en estado excluido**. Ahora bien, dado que los titulares de cuentas en estado excluido son, con carácter general, pequeños emisores – esto es, por debajo de las 25.000 tCO2- no se ha considerado oportuno establecer una tarifa. En concreto, ha primado el criterio de asegurar un impacto positivo en la competencia y apoyar a las PYMES. En consecuencia, el proyecto de OM propone la continuación de la exención del devengo de tarifas en aquellas cuentas en estado "excluido".



- Se ha recibido una observación que contempla el supuesto de cuentas cuyo acceso se encuentra suspendido en muchos casos por incumplir con la obligación de presentar documentación o datos requeridos en las auditorias. Propone el establecimiento de una **tarifa disuasoria, esto es, más elevada para los casos en que los titulares de estas las cuentas soliciten a la entidad encargada realizar actuaciones en su nombre** (por no poder acceder a su cuenta ellos mismos). Esto supone según la observación realizar “una serie de actuaciones en materia de gestión” pero no se detalla de qué actuaciones se trata y el volumen de trabajo que requieren, por lo que no es posible estimar la observación.
- En cuanto a la observación que indica que **las tarifas deben aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2024**, este proyecto normativo de orden ministerial ha tenido en cuenta varios aspectos para decir sobre el momento oportuno de la entrada en vigor de la norma. Este aspecto se aborda en detalle en el apartado 3.3 de esta memoria. Tal y como se indica, la norma debe ser necesariamente aplicable desde su entrada en vigor a los nuevos obligados por el RCDE 1 y RCDE 2. No es este el caso de los operadores aéreos o de las instalaciones fijas que están operando con sus cuentas de haberes para cumplir con emisiones del año 2023 que no se ven afectadas por la nueva regulación del RCDE1.

4.2. Trámite de audiencia e información públicas

El presente proyecto normativo se encuentra actualmente sometido al trámite de audiencia e información públicas previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha iniciado dicho trámite el 21 de marzo de 2024, mediante la publicación del proyecto de orden ministerial y de la presente memoria en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (poner enlace definitivo a web información pública). Dicho trámite tiene fijada como fecha de finalización el 12 de marzo de 2024.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

Esta orden ministerial se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo **149.1.13ª de la Constitución Española**, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo **149.1.23ª de la Constitución Española**, sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.



Por otro lado, la presente orden ministerial se dicta en virtud de **la habilitación para el desarrollo reglamentario contenida en la Disposición final segunda del Real Decreto 1264/2005, de 21 de octubre**, y que habilita al Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del mismo y, en particular, las normas complementarias que se requieran para la organización y funcionamiento del registro.

Dichos títulos competenciales son los mismos que los contenidos en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Cabe mencionar el **Dictamen del Consejo de Estado nº 1979/2004, de 29 de julio de 2004** y la STC 329/1993, de 12 de noviembre (FJ4), a efectos de justificar la adecuación de los títulos competenciales mencionados.

2) Impacto económico y presupuestario

a) Impacto económico:

Esta norma contiene un impacto económico limitado, de acuerdo con el incremento de costes de las tarifas desglosados en el Anexo II.

Los criterios que se han tenido en cuenta para abordar el incremento de las cuantías de las tarifas detallado en el apartado 2 de la presente memoria, se basan en **la mejor ponderación posible**, partiendo de los **datos disponibles actualmente** relativos a los costes del desarrollo de las tareas de administración de las cuentas del área española del Registro de la Unión.

Así, para estimar el impacto que tendría el incremento de las tarifas ya existentes, así como la creación de tarifas nuevas para el sector de transporte marítimo y el de los combustibles consumidos en edificios, el transporte por carretera y otros sectores adicionales, **se ha calculado el porcentaje anual que supone dicho incremento para cada sector, respecto al coste del cumplimiento de las obligaciones de entrega por el mismo**, para lo cual se han utilizado las siguientes hipótesis:

- Se parte de los cálculos realizados en el Anexo II sobre incrementos de recaudación asociados al incremento de cuantía de tarifas.



- En el caso de las cuentas de sujetos obligados (cuentas de haberes de instalaciones, de operador de aeronaves, de operador marítimo y de entidad regulada), se ha calculado el coste medio del cumplimiento con el RCDE en base a la siguiente fórmula:

Coste medio cumplimiento anual por cuenta = (emisiones sector x precio derecho de emisión) / (nº de cuentas sujetas a obligaciones x número de años).

Este coste se ha calculado de forma separada para cada sector, y con las siguientes estimaciones e hipótesis:

- **Emisiones por sector:** se han realizado estimaciones de la evolución de las emisiones para los sectores de instalaciones fijas y RCDE 2, en base a los datos correspondientes asociados al borrador de la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) presentado por España en julio de 2023, en el escenario WAM (con medidas adicionales).

En los casos particulares del sector de la aviación y del sector marítimo, cuyos datos en las proyecciones del PNIEC se refieren a un alcance de actividad no coherente con el alcance del RCDE para estos sectores, se ha utilizado la metodología siguiente:

- **Aviación:** Se ha partido de los datos de emisiones inscritos en el área española del Registro de la Unión, correspondientes al año 2022. Así, los datos de emisiones a partir de 2023 se ha aplicado el factor lineal de reducción de la Directiva 2003/87/CE (-2,2% para 2023, -4,3% hasta 2027 y -4,4% desde 2028).
- **Marítimo:** se ha partido de los datos de emisiones correspondientes a 2022 de las empresas navieras atribuidas a España en la Decisión de Ejecución (UE) 2024/411 de la Comisión, de 30 de enero de 2024, disponibles en la plataforma Tethis MRV de la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA). Para obtener el valor de emisiones correspondiente a 2023, se ha aplicado el porcentaje de incremento de 1,46% procedente de los datos de las proyecciones WAM de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) para la categoría de navegación marítima internacional. Para las emisiones de 2024



en adelante, se ha aplicado el factor lineal de reducción de la Directiva 2003/87/CE (-4,3% hasta 2027 y -4,4% desde 2028). Por último, se han estimado las emisiones de CH₄ y N₂O a partir de 2026, a partir de los datos de las proporciones de emisiones de gases de efecto invernadero del sector a nivel mundial, obtenidas de la Organización Marítima Internacional (OMI).

- **Precio del derecho de emisión:** se han utilizado los valores de 55 € para los sectores de instalaciones, operadores aéreos y operadores marítimos; y 48 € para el nuevo RCDE2 (edificación, transporte por carretera y otros sectores), que se corresponde con los utilizados por la Comisión Europea en la evaluación de impacto asociada a la propuesta de modificación de la Directiva 2003/87/CE.
- **Número de cuentas sujetas a obligaciones:** se han utilizado los datos de población detallados en las tablas del Anexo II.
- Finalmente, se ha calculado el coste anual por cuenta que debe afrontar el titular de la cuenta por la aplicación de las tarifas propuestas en el proyecto de orden ministerial, en base a los datos de ingresos anuales estimados en el Anexo II. Con este valor, se ha comparado cuánto supone en porcentaje sobre el coste medio de cumplimiento para cada sector. Este porcentaje oscila entre el 0,011 % y el 0,015% para el conjunto de los sectores obligados.

En cuanto a las cuentas de comercio, de haberes de persona en el Registro nacional de Kioto y de garantía de entrega mediante subasta, los impactos económicos se pueden apreciar directamente en los datos detallados en el Anexo II. Así, el incremento de las tarifas supone un incremento en la recaudación de un 15%, un 14% y un 0%, respectivamente, respecto a las tarifas actualmente aplicables. En estos casos, al tratarse de cuentas cuya apertura tiene un carácter voluntario y está ligada a la actividad económica de compra-venta de derechos de emisión para beneficio propio, se considera que el aumento de la tarifa está en consonancia con el aumento muy significativo del precio del derecho de emisión.

b) Impacto sobre la competencia

Esta norma contiene un **impacto neutro sobre la competencia, con carácter general, positivo para las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) por las medidas especiales diseñadas para los pequeños emisores en el sistema, así como este proyecto normativo.** En este sentido, para la determinación de



las tarifas por mantenimiento de cuentas y por el volumen de las emisiones verificadas se tiene en cuenta un umbral de emisiones, coherente con la definición de pequeñas instalaciones que se incluye en la **disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo** – que transpone el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003. Este umbral es la cantidad inferior a 25.000 tCO₂ al año. Por tanto, con ello se **discrimina de forma positiva a aquellas empresas que, en términos generales son, en su gran mayoría, Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)**.

Como se puede observar en las cifras del Anexo II, estas exenciones producen un ahorro en costes para las empresas que están situadas por debajo de dicho umbral, para las operaciones por el mantenimiento y las emisiones verificadas. Así, la aplicación de estas exenciones permite un ahorro de 204.192 € anuales, en comparación con el escenario en el que se aplicasen las mismas tarifas que para las entidades con emisiones a partir de 25.000 tCO₂.

Por otro lado, el proyecto de orden ministerial no prevé la aplicación de tarifa alguna a las cuentas en estado “excluido”, igualmente asociadas a PYMES debido a su bajo volumen de emisiones anuales.

Cabe señalar, asimismo, que la **igualdad de oportunidades está garantizada en el acceso a la gestión** del área española del Registro de la Unión puesto que dicha gestión es objeto de un contrato de servicios que se licita bajo un procedimiento abierto.

Por otro lado, en relación al artículo 4 del este proyecto de orden ministerial, que prevé la posibilidad de la prestación de servicios adicionales por la entidad encargada de la gestión de la administración nacional del área española del Registro de la Unión, conviene destacar que estos servicios están estrechamente ligados a las tareas objeto de la gestión del área española del registro, por lo que no es posible que puedan ser prestados por otra entidad distinta a la que resulte adjudicataria del contrato de servicios. En este sentido, la prestación de estos servicios adicionales requiere poder acceder a los datos de las cuentas alojadas en el área española del Registro de la Unión y a la información confidencial contenida en dicho Registro. Este acceso se encuentra totalmente restringido a los Administradores Nacionales y a sus servicios de asistencia tal y como vienen definidos en el artículo 61.1 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019.

c) Cálculo de cargas administrativas:



El cálculo de las cargas administrativas del presente proyecto normativo se realiza siguiendo lo previsto en relación con la detección y medición de las cargas administrativas en el **Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo** y en la **Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de impacto Normativo**.

La medición de cargas se ha realizado en base al **“Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción”** al que se refiere dicha Guía, en concreto en base la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas.

Las cargas administrativas que conlleva la presente orden ministerial se limitan a la presentación de la documentación necesaria para realizar la tramitación del pago de las tarifas con carácter anual. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 párrafo segundo del proyecto de orden ministerial, la entidad encargada de la administración del área española del Registro de la Unión está autorizada a exigir que el pago de los adeudos devengados se realice mediante domiciliación bancaria.

Es preciso apuntar que la presente propuesta normativa no presenta nuevas cargas administrativas para aquellas empresas que ya estaban reguladas por las anteriores órdenes ministeriales. En este sentido, la modificación de la cuantía de las tarifas no impone a estos destinatarios ninguna nueva obligación de carácter administrativo adicional a las que ya venían aplicándose.

En este sentido, las nuevas cargas administrativas son las generadas por la aplicación de las tarifas a **los nuevos tipos de cuenta por parte de las empresas navieras (sujetas al RCDE 1 desde el año 2024) y por parte de las entidades reguladas bajo el RCDE2**.

De este modo, la **población afectada** se estima un total de 450 empresas navieras y 750 entidades reguladas por el RCDE2 (conforme se detalla) en el Anexo II.

En cuanto al **coste unitario**, se considera que el trámite conlleva la aportación de datos, la presentación de una solicitud electrónica (mediante formulario preparado disponible en la página web de RENADE), así como la tramitación con la entidad bancaria de los servicios de adeudo correspondientes. Se trata de las cargas 8, 2 y 3, respectivamente, de la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas. La **frecuencia** se estima en una sola vez por el tiempo que la cuenta permanezca abierta.



El coste total de cargas administrativas ascendería a 50.400 euros.

| <i>Cargas administrativas conforme al procedimiento de domiciliación bancaria de las tarifas establecido en el artículo 2 del proyecto de orden ministerial</i> | |
|---|--|
| POBLACIÓN | 450 (empresas navieras) + 750 entidades reguladas RCDE2 = 1200 |
| FRECUENCIA | 1 |
| COSTE UNITARIO | Aportación de datos: 2 euros. |
| | Presentación electrónica: 5 euros |
| | Tramitación mediante intermediarios (entidad bancaria): 35 euros |
| | Total coste unitario: 42 euros |
| COSTE TOTAL DE CARGAS ADMINISTRATIVAS | 50.400 euros |

d) Impacto presupuestario

La aprobación de esta orden ministerial no conlleva coste alguno para la Administración General del Estado. No requiere que se habiliten partidas presupuestarias para afrontar ningún gasto ni transferir créditos a partidas existentes. Los procesos que se derivan de la orden ministerial serán atendidos con el personal actualmente al servicio de la Administración.

A este respecto, conviene destacar que el artículo 2 del presente proyecto de orden ministerial prevé que la entidad encargada de la gestión de la administración nacional del área española del Registro de la Unión proceda al cobro de las tarifas. Actualmente, la entidad encargada de la llevanza del área española del Registro de la Unión tiene suscrito un contrato de prestación de servicios de apoyo al Administrador Nacional. Dicho servicio está financiado exclusivamente por la percepción de las tarifas establecidas en la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, que constituyen el precio del contrato que es ingresado directamente por la entidad encargada. No existe, por tanto, pago alguno por el órgano de contratación con cargo a ninguna partida presupuestaria. El mencionado contrato finalizará el 31 de diciembre de 2024, por lo que se prevé una nueva licitación para la prestación del servicio a partir de 1 de enero de 2025.

3) Impacto por razón de género



No se deriva ningún impacto por razón de género de los aspectos que se regulan en esta norma.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, el presente proyecto de orden ministerial no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es **nula**, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

4) Impacto por razón de cambio climático

El impacto por razón de cambio climático es positivo. Mediante el presente proyecto normativo se permite la implantación efectiva de la reforma del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea, que constituye una parte esencial del paquete "Objetivo 55", y que tiene por finalidad lograr la reducción de las emisiones de GEI en un 55% en 2030 con respecto a los niveles del año 1990.



ANEXO I - LISTADO DE TIPOS DE CUENTAS

| Denominación del tipo de cuenta | Cuenta Obligatoria /Voluntaria | Titular de la cuenta | Estado de la cuenta | Descripción del tipo de cuenta |
|--|--------------------------------|---|--------------------------------------|---|
| <i>I. Cuentas "ETS" de gestión del Registro de la Unión</i> | | | | |
| Cuenta de garantía de entrega mediante subasta | Voluntaria | Subastador, plataforma de subastas, o sistema de compensación/liquidación | Activo/Bloqueado/Pendiente de cierre | No se prevé la apertura de este tipo de cuentas dado que España subastará en la plataforma común, no obstante, se ha decidido incluirlas en aras de la completitud de la tipología de cuentas recogida en el Reglamento de Registros. |
| <i>II. Cuentas "ETS" de haberes del Registro de la Unión</i> | | | | |
| Cuenta de haberes de titular de instalación | Obligatoria | Titular de instalación | Activo/Bloqueado/Pendiente de cierre | Son las cuentas asociadas a las instalaciones afectadas por el RCDE, que deben ser abiertas de manera obligatoria. |
| Cuenta de haberes de operador de aeronaves | Obligatoria | Operador de aeronaves (nacional o extranjero) | Activo/Bloqueado/Pendiente de cierre | Son las cuentas asociadas a los operadores de aeronaves afectados por el RCDE, que deben ser abiertas de manera obligatoria. |
| Cuenta de haberes de titular de instalación/de operador de aeronaves | Obligatoria | Titular de instalación / operador de aeronaves | Excluido | Son las cuentas asociadas a aquellas instalaciones u operadores de aeronaves que dejan de estar sujetos temporalmente al RCDE, por realizar su actividad por debajo de los umbrales mínimos determinados por la Directiva 2003/87/CE. |



| Denominación del tipo de cuenta | Cuenta Obligatoria /Voluntaria | Titular de la cuenta | Estado de la cuenta | Descripción del tipo de cuenta |
|---|--|---|--|--|
| Cuenta de haberes de operador marítimo | Obligatoria | Empresa naviera (propietario o empresa de gestión naval, tanto nacionales como extranjeras) | Activo/Bloqueado/ Pendiente de cierre | Son las cuentas asociadas a las empresas navieras afectadas por el RCDE, que deben ser abiertas de manera obligatoria. |
| Cuenta de haberes de entidad regulada | Obligatoria | Persona física o jurídica que realice despacho de combustibles usados en sectores de los edificios, el transporte por carretera y otros sectores. | Activo/Bloqueado/ Pendiente de cierre | Son las cuentas asociadas a las entidades afectadas por el régimen independiente de comercio de derechos de emisión según el Anexo III de la Directiva 2003/87/CE, que deben ser abiertas de manera obligatoria. |
| III. Cuentas "ETS" de comercio del Registro de la Unión | | | | |
| Cuenta de comercio | Voluntaria | Operador/Persona | Activo/Bloqueado/ Pendiente de cierre | Son aquellas cuentas que puede abrir voluntariamente cualquier persona física o jurídica que desee participar en el RCDE. |
| V. Cuentas "KP" en el Sistema Consolidado de Registros de la Unión Europea | | | | |
| Cuenta de haberes de titular de instalación | No es obligatoria ni voluntaria, es un producto del proceso de migración | Titular de instalación | Activo/Bloqueado/ Pendiente de cierre | Son las cuentas haberes de las instalaciones que fueron migradas desde el registro Kioto nacional al Registro Único. Se crearon paralelamente a las nuevas cuentas en el Registro de la Unión a consecuencia del proceso de desacoplado de la parte RCDE del registro de Kioto nacional realizado en 2012. No se prevé que se puedan abrir más cuentas de este tipo. |



| Denominación del tipo de cuenta | Cuenta Obligatoria /Voluntaria | Titular de la cuenta | Estado de la cuenta | Descripción del tipo de cuenta |
|--|--------------------------------|----------------------|--|---|
| Cuenta de haberes de persona en el Registro Kioto nacional | Voluntaria | Persona | Activo/Bloqueado/ Pendiente de cierre | Son las cuentas haberes de persona que fueron migradas desde el registro Kioto nacional al Registro de la Unión. Se crearon paralelamente a las nuevas cuentas del RCDE en el Registro de la Unión a consecuencia del proceso de desacoplado de la parte RCDE del registro de Kioto nacional. Asimismo, se permite la apertura de estas cuentas en casos en los que el titular desee recibir y transferir unidades de proyectos otorgados por el MDL (mecanismo de desarrollo limpio), así como unidades de Kioto no elegibles en el periodo de comercio. |



ANEXO II – JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS

Tabla I - Tipos de cuentas existentes a 29 de diciembre de 2023 (antes de la entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2023/2904)

| Tipo de cuenta | Operación (EV = Emisiones verificadas) | | Población | Tarifa proyecto O.M. (€) | Recaudación global proyecto O.M. (€) |
|---|---|------------------------------|-----------|--|--|
| Cuenta de haberes de titular de instalación / operador de aeronaves | Apertura ¹ | | 182 | 575 | 104.650 |
| | Mantenimiento ² | EV < 25 ktCO ₂ | 383 | 115 | 83.375 |
| | | EV ≥ 25 ktCO ₂ | 452 | 170 | 76.840 |
| | Emisiones verificadas ³ | EV < 25 ktCO ₂ | 383 | 0 | 0 |
| | | EV ≥ 25 ktCO ₂ | 452 | 0,0045 por tCO ₂ ⁴ | 313.626 |
| Cuenta de comercio | Apertura ⁵ | | 6 | 805 | 4.830 |
| | Mantenimiento | | 94 | 1.150 | 108.100 |

¹ El número de aperturas de cuentas de haberes de titular de instalación y de operador de aeronaves se ha estimado para el año 2025 teniendo en cuenta las modificaciones del Anexo I de la Directiva 2003/87/CE, que entre otras, añadirá al alcance del RCDE a las instalaciones que sean incineradoras de residuos municipales, así como aquellas instalaciones cuya potencia térmica nominal supere los 20 MW, incluyendo en la misma los dispositivos de biomasa. En el caso de las aperturas de cuentas de haberes de operador de aeronaves, se ha estimado en base al promedio anual de aperturas en el periodo 2020-2023.

² Para distinguir las cuentas de haberes de titular de instalación / operador aéreo cuyas emisiones están por encima o por debajo del umbral de 25ktCO₂ se ha utilizado los porcentajes promedio de los años 2019 a 2022, dado que todavía no se disponen los datos de emisiones de 2023 y 2024. Estos porcentajes son del 45% y 66%, respectivamente.

³ Las emisiones verificadas de las instalaciones se han estimado en base a las proyecciones de emisiones asociadas al borrador de la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) presentado por España en julio de 2023, en el escenario WAM (con medidas adicionales). En el caso de los operadores aéreos, se ha aplicado el factor de reducción lineal (4.3%) previsto en la Directiva 2003/87/CE al valor de las emisiones de 2022. El reparto del volumen de emisiones por debajo del umbral de 25 ktCO₂ se ha calculado en base al ratio promedio de las emisiones en el periodo 2020-2023 sobre el total de las emisiones en cada uno de los sectores.

⁴ En la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, se prevé la aplicación de un techo máximo de 12.000 € que correspondería a partir de 3.000 ktCO₂, y que en aplicación del proyecto de orden ministerial se incrementaría resultando en 13.500 € sin modificar el umbral de emisiones a partir del cual se aplicaría.

⁵ El número de aperturas de cuentas de comercio se han estimado en base a una proyección lineal desde las existentes actualmente, hasta un volumen de un 50% superior en 2030. Esta proyección se basa en la hipótesis de que la distribución de derechos de emisión mediante subasta en los nuevos sectores que forman parte del RCDE a partir de 2024, conllevará necesariamente el aumento de solicitudes de este tipo de cuentas.



| Tipo de cuenta | Operación (EV = Emisiones verificadas) | Población | Tarifa proyecto O.M. (€) | Recaudación global proyecto O.M. (€) |
|--|---|-----------|--------------------------------|--|
| Cuenta de haberes de persona en el registro Kioto nacional | Apertura ⁶ | 0 | 805 | 0 |
| | Mantenimiento | 8 | 285 | 2.280 |
| Cuenta de garantía de entrega mediante subasta | Apertura | 0 | 1.150 | 0 |
| | Mantenimiento | 0 | 1.150 | 0 |
| TOTALES | | | | 693.701 |

⁶ El número de aperturas de cuentas de haberes de persona en el registro de Kioto se ha estimado en cero, en base a la hipótesis de que no se espera que existan solicitudes de aperturas de este tipo de cuenta después de la finalización del periodo adicional para el cumplimiento de los compromisos del Protocolo de Kioto (en fecha 9 de septiembre de 2023), lo que conlleva la finalización del comercio internacional con unidades de Kioto.



Tabla II - Nuevos tipos de cuentas introducidos por el Reglamento Delegado (UE) 2023/2904 a partir de 30 de diciembre de 2023

| Tipo de cuenta | Operación (EV = Emisiones verificadas) | | Población | Tarifa proyecto O.M. (€) | Recaudación proyecto O.M. ¹ (€) |
|--|---|---------------------------|-----------|--|---|
| Cuenta de haber de operador marítimo | Apertura ² | | 450 | 575 | 43.125 |
| | Mantenimiento ³ | EV < 25 ktCO ₂ | 288 | 115 | 27.600 |
| | | EV ≥ 25 ktCO ₂ | 162 | 170 | 22.950 |
| | Emisiones verificadas ⁴ | EV < 25 ktCO ₂ | 288 | 0 | 0 |
| | | EV ≥ 25 ktCO ₂ | 162 | 0,0045 por tCO ₂ ⁵ | 64.717 |
| Cuenta de haber de entidad regulada | Apertura ⁶ | | 750 | 575 | 71.875 |
| | Mantenimiento ⁷ | EV < 25 ktCO ₂ | 338 | 115 | 25.875 |
| | | EV ≥ 25 ktCO ₂ | 413 | 170 | 46.750 |
| | Emisiones verificadas ⁸ | EV < 25 ktCO ₂ | 338 | 0 | 0 |
| | | EV ≥ 25 ktCO ₂ | 413 | 0,0045 por tCO ₂ ⁴ | 298.716 |

¹ Las cifras de recaudación calculada se basan en la cifra promedio de ingresos durante el periodo 2025-2029.

² Datos de población basados en la lista publicada bajo la Decisión de Ejecución (UE) 2024/411 de la Comisión, de 30 de enero de 2024, sobre la lista de empresas navieras, en la que se especifica la autoridad responsable de la gestión de una empresa naviera de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

³ El número de cuentas que están por debajo del umbral de 25ktCO₂ se ha obtenido de los datos de emisiones de 2022 para las empresas navieras atribuidas en la lista de la Decisión de Ejecución (UE) 2024/411, disponibles en Tethis MRV. En base a dichas emisiones, se ha calculado la proporción de cuentas en esta situación en un 64%.

⁴ Las emisiones del sector marítimo se han estimado en base a los datos de emisiones de 2022 para las empresas navieras atribuidas en la lista de la Decisión de Ejecución (UE) 20243/411, disponibles en Tethis MRV, al que se han aplicado el porcentaje de incremento de 1,46% procedente de los datos de las proyecciones WAM de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) para la categoría de navegación marítima internacional (https://www.eea.europa.eu/data-and-maps/daviz/greenhouse-gas-emissions-from-transport-7/#tab-chart_1). Para las emisiones de 2024 en adelante, se ha aplicado el factor lineal de reducción de la Directiva 2003/87/CE (-4,3% hasta 2027 y -4,4% desde 2028). Además, se han estimado las emisiones de CH₄ y N₂O a partir de 2026, basándose en datos de las proporciones de emisiones de gases de efecto invernadero del sector a nivel mundial, obtenidas de la Organización Marítima Internacional (OMI).

⁵ En la Orden TEC/813/2019, de 24 de julio, se prevé la aplicación de un techo máximo de 12.000 € que correspondería a partir de 3 MtCO₂, y que en aplicación del proyecto de orden ministerial se incrementaría resultando en 13.500 € sin modificar el umbral de emisiones a partir del cual se aplicaría. El volumen de emisiones por encima de 3 MtCO₂ en cada sector se ha estimado de conformidad con lo detallado en las notas [4] y [8].

⁶ Datos de población estimados a fecha de la presente memoria.

⁷ Ante la falta de datos de entidades reguladas, el número de cuentas que están por debajo del umbral de 25ktCO₂ se ha estimado en una proporción similar al promedio del periodo 2020-2023 para las instalaciones fijas sujetas al RCDE (45%).

⁸ Las emisiones verificadas de las instalaciones se han estimado en base a las proyecciones de emisiones asociadas al borrador de la actualización del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) presentado por España en julio de 2023, en el escenario WAM (con medidas adicionales). El volumen de emisiones por debajo del umbral de 25ktCO₂ se ha estimado en una proporción similar al promedio del periodo 2020-2023 de la proporción para las instalaciones fijas sujetas al RCDE, respecto de sus emisiones totales (4%).



| Tipo de cuenta | Operación (EV = Emisiones verificadas) | Población | Tarifa proyecto O.M. (€) | Recaudación proyecto O.M. ¹ (€) |
|----------------|---|-----------|-----------------------------|---|
| TOTALES | | | | 601.607 |